

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colocados ordenadamente, para su encuadernación, que se hará verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose sólo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cubren con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de diciembre de 1925. Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número sueto, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1925, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citado, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 6 de abril de 1926.)

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN-CIRCULAR

Al proceder, de común acuerdo, los Ministerios de la Guerra y de la Gobernación, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 20 de los corrientes, a estudiar las normas relacionadas con el número, nombramiento y cometido de los Delegados gubernativos, se ha patentizado la dificultad de dictarlas el en perentorio plazo fijado, si han de reflejar con la mayor fidelidad y acierto el espíritu que informa dicha soberana disposición; y como, por otra parte, el determinar la situación de los delegados gubernativos para la próxima revista mensual aconseja también la conveniencia de ampliar el plazo establecido.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se entienda modificado el texto del artículo 1.º del Real decreto de 20 del mes actual en el sentido de que, en lugar del 1.º de abril, surtirá, el mismo, todos sus efectos a partir del día 1.º del próximo mes de mayo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de marzo de 1926.—Primo de Rivera

Señor...

(Gaceta de 30 de marzo de 1926.)

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Con el fin de fijar un criterio igual que sirva de norma a las Autoridades civiles y militares que han de intervenir en la aplica-

ción del Real decreto-ley de 6 de septiembre del año último, y al propio tiempo facilitar a las clases e individuos de tropa y asimilados procedentes del Ejército y Armada la forma en que deben solicitar los destinos públicos de la Administración civil del Estado, Provincia y Municipio; reservados a los mismos por el Real decreto citado, como recompensa a sus servicios prestados a la Patria y los sirva de estímulo para su mayor aplicación en el servicio, puseo que según sea esta así podrán aspirar a un destino de primera, segunda o tercera categoría.

S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido a bien resolver:

1.º Aprobar las instrucciones que se insertan a continuación de las vacantes que se publican para su provisión en el próximo concurso del mes de abril, para conocimiento y cumplimiento de los interesados.

2.º Que por el Ministerio de la Gobernación se dicten las disposiciones convenientes a fin de que en los Boletines Oficiales de las provincias, al publicar las vacantes correspondientes a las suyas respectivas, según dispone el artículo 60 del Reglamento para aplicación del citado Real decreto, se inserten también a continuación las referidas instrucciones; y

3.º Que por los Ministerios de la Guerra y de Marina se ordene a las Autoridades militares el más exacto cumplimiento en cuanto a tramitación y curso de esta clase de peticiones y expedición de documentos, como son los estados demostrativos de servicios militares, ateniéndose al modelo número 1 que se acompaña al Reglamento de 22 de enero próximo pasado (Gaceta del 31), certificados de aptitud física, de suficiencia, etc., remitiéndolos a la Junta calificadora a la mayor brevedad posible, a fin de no causar perjuicios a los interesados.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid, 30 de marzo de 1926.—Primo de Rivera.

Señores Ministros de la Guerra, Marina y de la Gobernación.

..

Administración Central

Presidencia del Consejo de Ministros

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS PÚBLICOS

Destinos vacantes a proceder, en concurso de méritos, entre las clases e individuos de tropa y sus asimilados del Ejército y Armada, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 6 de septiembre último y Reglamento para su aplicación e instrucciones que se consignan al final de esta relación.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.—DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIONES.—SECCIÓN DE CORREOS

DESTINOS DE PRIMERA CATEGORÍA

Provincia de León

- 85. Cartero de Barrios de Gordo, con 200 pesetas.
- 86. Cartero de Turcia, con 125.
- 87. Peatón de Benza a Robledo de Losada, con 950.
- 88. Peatón de Torre (estación) a Fonfría, con 750.
- 89. Peatón de Torre (estación) a Sanbáñez del Monte, con 400.
- 132. Cartero de Valcabado, con 600.
- 133. Peatón de Santa María del Páramo a Laguna Dalsa, con 600.

CAPITANÍA GENERAL DE LA OCTAVA REGIÓN

Provincia de León

- 647. Juzgado de primera instancia e instrucción de Murias de Paredes.—Alguacil, con 1.750 pesetas y derechos de Arancel (segunda categoría). Se requieren las mismas condiciones que las determinadas en el número 290 de esta relación. (Véase Gaceta).
- 648. Juzgado municipal de San Justo de la Vega.—Alguacil, con sueldo, derechos de Arancel (segunda categoría). Se requieren las mismas condiciones que las determinadas en el número 290 de esta relación. (Véase Gaceta).

da categoría). Se requieren las mismas condiciones que las determinadas en el número 290 de esta relación. (Véase la Gaceta).

649. Juzgado municipal de Carrizo.—Alguacil, sin sueldo, derechos de Arancel (segunda categoría). Se requieren las mismas condiciones que las determinadas en el número 210 de esta relación. (Véase la Gaceta).

650. Juzgado municipal de Hospital de Orbigo.—Alguacil, sin sueldo, derechos de Arancel (segunda categoría). Se requieren las mismas condiciones que las determinadas en el número 290 de esta relación. (Véase la Gaceta).

651. Juzgado municipal de Turcia.—Alguacil, sin sueldo, derechos de Arancel (segunda categoría). Se requieren las mismas condiciones que las determinadas en el número 290 de esta relación. (Véase la Gaceta).

652. Juzgado municipal de Villamejil.—Alguacil, sin sueldo, derechos de Arancel (segunda categoría). Se requieren las mismas condiciones que las determinadas en el número 290 de esta relación. (Véase la Gaceta).

653. Juzgado municipal de Villarejo de Orbigo.—Alguacil, sin sueldo, derechos de Arancel (segunda categoría). Se requieren las mismas condiciones que las determinadas en el número 290 de esta relación. (Véase la Gaceta).

654. Juzgado municipal de Magaz de Cepeda.—Alguacil, sin sueldo, derechos de Arancel (segunda categoría). Se requieren las mismas condiciones que las determinadas en el número 290 de esta relación. (Véase la Gaceta).

655. Juzgado municipal de Valderrey.—Alguacil, sin sueldo, derechos de Arancel (segunda categoría). Se requieren las mismas condiciones que las determinadas en el número 290 de esta relación. (Véase la Gaceta).

656. Juzgado municipal de Villabispo de Otero.—Alguacil, sin sueldo, derechos de Arancel (segunda categoría). Se requieren las mismas condiciones que las determinadas en el número 290 de esta relación. (Véase la Gaceta).

das en el número 230 de esta relación. (Véase la Gaceta).

657. Juzgado municipal de Val de San Lorenzo. — Alguacil, sin sueldo, derechos de Arancel (segunda categoría). Se requieren las mismas condiciones que las determinadas en el número 230 de esta relación. (Véase la Gaceta).

658. Juzgado municipal de Lucillo. Alguacil, sin sueldo, derechos de Arancel (segunda categoría). Se requieren las mismas condiciones que las determinadas en el número 230 de esta relación. (Véase la Gaceta).

659. Juzgado municipal de Santiago Millas. — Alguacil, sin sueldo, derechos de Arancel (segunda categoría). Se requieren las mismas condiciones que las determinadas en el número 230 de esta relación. (Véase la Gaceta).

660. Juzgado municipal de Santa Coloma de Somosa. — Alguacil, sin sueldo, derechos de Arancel (segunda categoría). Se requieren las mismas condiciones que las determinadas en el número 230 de esta relación. (Véase la Gaceta).

661. Juzgado municipal de Benavides. — Alguacil, sin sueldo, derechos de Arancel (segunda categoría). Se requieren las mismas condiciones que las determinadas en el número 230 de esta relación. (Véase la Gaceta).

662. Juzgado municipal de Santa Marina del Rey. Alguacil-Portero, sin sueldo, derechos de Arancel (segunda categoría). Se requieren las mismas condiciones que las determinadas en el número 230 de esta relación. (Véase la Gaceta).

663. Ayuntamiento de Valdeita. Auxiliar segundo de la Secretaría, con 400 pesetas (tercera categoría).

Instrucciones que se citan

Quiénes pueden acogerse a los beneficios del Decreto-ley. — Todas las clases e individuos del Ejército y Armada, desde soldado o marino a Suboficial y sus asimilados; los procedentes de estas clases, sea cualquiera su situación militar; los licenciados absolutos y los retirados, siempre que reúnan las condiciones siguientes:

Edad. — Ser mayor de veintinueve años y no exceder de treinta y cinco, los de activo, ni de cuarenta y seis los licenciados y retirados. Se exceptúan aquellos que cumplan esta última edad se encuentren comprendidos en el artículo 24 del Reglamento; como son los que fuesen declarados cesantes por reforma o disminución de plantilla de destinos públicos obtenidos a propuesta de la Junta calificadora o llevarán desempeñándola cinco o más años, y los licenciados absolutos que habiendo solicitado destino con arreglo a la Ley de 10 de Julio de 1885 no lo hubieren alcanzado y los licenciados y retirados de Guerra y Marina a que se refiere la base 11 de la ley de Reclutamiento vigente, siempre que reúnan condiciones de aptitud física y profesional que requiera el destino que solicite. El límite de edad que se fija, es siempre que el destino no exija otra por disposición reglamentaria, y se entenderá cumplido en las fechas en que se dé por celebrado el concurso,

o sea, en los concursos ordinarios, el día 10 del mes siguiente al anuncio de la publicación de vacantes.

Tiempo de servicio. — Activo. — Los enganchados y reenganchados siempre que hayan cumplido su primer periodo de reengancho o enganche, pudiendo solicitar el destino tres meses antes de cumplir sus compromisos.

Licenciados. — Los que habiendo cumplido la primera situación del servicio activo hayan permanecido en filas por lo menos cinco meses, exceptuándose los inutilizados en campaña o acto del servicio, a los que no se les exigirá tiempo mínimo de permanencia.

Exceptuados. — Quedan excluidos de estos beneficios los voluntarios expulsados del servicio, los que no acrediten buena conducta, los que tengan notas desfavorables sin invalidar, los que hayan sido propuestos dos veces y no hayan sido habidos para entregarles la credencial, los que renuncian o no toman posesión por segunda vez, del destino que se les ha condecorado, salvo caso de rehabilitación que deberán solicitar con anterioridad en la forja que determina la ley, y los que hayan sufrido penas alicitivas.

Estado demostrativo de los méritos y servicios militares de los aspirantes. Siendo necesario aquilatar los méritos de cada aspirante para que la Junta, una vez calificada, pueda adjudicar los destinos con la mayor equidad, todo el que aspire a solicitar de la Junta calificadora un destino público deberá, con la mayor anticipación posible, solicitar el estado demostrativo de sus méritos y servicios.

Modo de solicitarlo. — Los que estén en activo servicio por conducto de sus Jefes cada vez y en el mismo mes que soliciten destino. Todos

los demás aspirantes lo solicitarán, por una sola vez, por conducto de los Gobernadores militares y Autoridades de Marina, según sus procedencias (si no residieran en la misma localidad que el Cuerpo donde prestaron sus servicios o radique su documentación, por que en este caso lo harán por su conducto), acompañando a la instancia dos copias de los documentos que acreditan su situación militar (los que poseen la cartilla militar, la media filiación rectificada, página 8), y los retirados, copias de la propuesta de retiro; la instancia y una de las copias, en papel con póliza de paseta y sello provincial, debidamente visada y autorizada esta última por el Comisario de Guerra o Alcalde, en su defecto, y la otra copia en papel de 10 céntimos, entregando esta instancia documentada para su simple curso por Escafeta oficial en la Alcaldía, de la que se acusará recibo.

Certificados de aptitud física, de suficiencia y otros. — Los que se encuentren declarados inútiles a consecuencia de campaña o en actos de servicio o fuera de él, solicitarán de los Gobernadores militares o Autoridades de Marina, según su procedencia, el correspondiente certificado de aptitud física, expedido por el Tribunal Médico-militar a que hace referencia el artículo 81 del Reglamento, en el que se hará constar la clase de destino o similares que puedan desempeñar.

Los que aspiren a obtener destino de segunda o tercera categoría y no conste en sus filiaciones haber sido declarados aptos para los empleos de Cabo o Sargento, respectivamente, como consecuencia de haber dejado y demostrado su suficiencia en los exámenes reglamentarios respectivos, deberán solicitar del

Gobierno militar o Autoridad de Marina, según su procedencia (si no residieran en la misma localidad que el Cuerpo donde prestaron sus servicios, porque en este caso lo harán por su conducto), examen de suficiencia, a fin de que se les expida el correspondiente certificado, en el que se hará constar la categoría de los destinos a que puedan optar, según los conocimientos que posean.

Tanto esta petición como la del certificado de aptitud física, los declarados inútiles deberán hacerla los interesados con gran anticipación, a fin de que puedan adompararlas en su día cuando tengan que solicitar destino.

Los que soliciten destinos que requieran conocimientos de algún arte u oficio, acompañarán los certificados que acrediten poseer dichos conocimientos, cuyos certificados deberán ser expedidos por Centro o Establecimiento oficial adecuado, por técnico matriculado en la materia objeto del certificado o por persona solvente que dirija establecimiento o fábrica en que se realicen trabajos de que se trate o similares, y en este caso visado por el Alcalde de barrio o distrito, así como deberán también acompañar los certificados de antecedentes penales cuando se exija este requisito o cualquier otro documento que se señale en las condiciones de destino.

Forma de solicitar destino. — Los que se encuentren en activo servicio, por conducto de sus Jefes.

Los de las demás situaciones militares, por conducto de los Alcaldes donde tengan su habitual residencia, a quienes exigirán el correspondiente recibo al entregar la petición.

Las solicitudes se harán en duplicada papeleta, con arreglo al siguiente formulario.

DESTINOS PÚBLICOS

Sello de peseta o de 10 céntimos

CONCURSO DEL MES DE

Apellidos

Nombre

Empíeo

Excmo. Sr. Presidente de la Junta Calificadora: El que suscribe, con cédula personal de clase, número y domiciliado en, desea obtener un destino de los anunciados a concurso en el mes actual, por el orden de preferencia que sigue (bastando solamente indicar el número de orden con que aparece en la Gaceta, y bien entendido que la preferencia a los destinos se entenderá por el orden que los soliciten, colocando en primer lugar los que poseen su tenga en cuenta la preferencia por ser natural de la localidad u otro cualquiera, que lo harán constar así en la papeleta).

(Fecha y firma)

A continuación el que está desempeñando destino a propuesta de la Junta calificadora informará a Jefe la petición, y la Autoridad que curso esta papeleta certificará la veracidad y conducta del solicitante al dorso.

Los que hubieren cesado o no hubieren tomado posesión deberán acreditar estas circunstancias.

Estas papeletas deberán ser extendidas en media hoja de papel o cuartilla, reintegrada una con póliza de peseta (los de activo con póliza de 10 céntimos) y sello móvil provincial, y la otra con póliza de 10 céntimos.

Las Autoridades civiles y milita-

res, al cursar estas papeletas, informarán al dorso de un modo concreto si observan buena o mala conducta, y las remitirán al Presidente de la Junta calificadora con toda urgencia, a fin de que tengan entrada en la Presidencia del Consejo antes del día 20 del mes de abril; devolviendo a los interesados las que se reciban fuera de ese plazo.

Las Autoridades militares, al recibir la instancia en petición de demostración de servicios, certificados de aptitud física o de suficiencia u otros documentos cuya expedición sea de su incumbencia, procederán como corresponda con toda rapidez a fin de no causar perjuicios a los

interesados, sujetándose a lo dispuesto en los artículos 5.º, 6.º, 20, 23, 26, 66, 68, 69 y 82 del Reglamento para aplicación del Decreto-ley de 6 de septiembre de 1925.

Con respecto a los reconocimientos por Tribunal médico y exámenes para acreditar la suficiencia, podrán los Gobernadores militares, para mayor facilidad, hacer tres señalamientos mensuales, limitándose a hacer constar su aptitud para desempeñar los destinos que pueda solicitar y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 30 y 31 cuando haya de concedérselos preferencia absoluta como inutilizados en campaña.

Tanto las Autoridades civiles como militares, para lograr la máxima eficacia de las disposiciones del Decreto-ley y su Reglamento, deberán en todo momento ilustrar, en cuanto de ellas dependa, a los interesados para que su documentación reúna los requisitos exigidos en bien de los intereses generales de la Administración y particulares de los acrecidos a sus beneficios.

Denuncias.— Toda persona tiene derecho a denunciar a la Junta los hechos que tengan por objeto eludir el cumplimiento del Decreto-ley y su Reglamento.

Para que prospere la denuncia será requisito indispensable que se extienda y firme en papel de una peseta con el reintegro de la Hacienda provincial, y que al que la haga acredite su personalidad con la cédula correspondiente (a menos que estén exceptuados de obtenerla).

Las denuncias anónimas no serán admitidas.

NOTAS. 1.º Sólo se admitirán al concurso, las papeletas-solicitudes que tengan entrada en la Presidencia antes del día 20 de abril, y para los que se encuentren fuera de la Península, hasta el 25. Tampoco se admitirán, pasados esos plazos, documentos referentes al concurso, a no ser que hayan sido por causas ajenas al interesado, y aun en este caso, siempre que se acobden antes de formalizarse la propuesta.

2.º Teniendo en cuenta el poco tiempo que a las autoridades militares les queda para que remitan las demostraciones de servicios, certificados de aptitud física y de suficiencia, por ser éste el primer concurso que se celebra con arreglo al nuevo Decreto-ley, la Junta Calificadora tendrá en cuenta para el concurso los documentos que las Autoridades remitan hasta el 30 del próximo mes de abril.

Madrid, 30 de marzo de 1926.—Aprobadas.—Primo de Rivera.

(Gaceta del 1.º de abril de 1926.)

Administración Provincial

Gobierno civil de la provincia

Nota-aviso

AGUAS

DON JOSÉ DEL RÍO JORGE GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Segunda García, vecino de El Otero, se ha presentado un proyecto por el que solicita, autorización para derivar 400 litros por segundo del río Valdehuetar, en término de El Otero, con el fin de transformar esta energía, en eléctrica para suministro de alumbrado y usos industriales a El Otero y La Mata de Monteaúdo.

El proyecto consiste en una presa de 0,40 metros de altura sobre el hecho del río Valdehuetar, en un punto situado unos 400 metros aguas arriba del puente sobre dicho río en el caudino a El Otero; un canal de 203 metros de longitud y capaz para un caudal de 400 litros por segundo, desarrollado por la margen derecha y una casa de máquinas en la

misma margen, para aprovechar un desnivel de 5,49 metros. Todas las obras se desarrollan sobre terrenos de monte público catalogados con el número 504.

Lo que se hace público para que las personas o entidades interesadas puedan presentar sus reclamaciones en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al en que se inserte, este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, ante la Alcaldía de Renede de Valdehuetar, o en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, donde se halla de manifiesto el proyecto de esta petición. León 20 de noviembre de 1925.

El Gobernador,
José del Río Jorge

Hago saber: Que D. Manuel García González, vecino de Vega de Viejos; Ayuntamiento de Cabrilanes, acude a este Gobierno civil, manifestando que desea inscribir en los registros de aprovechamientos de aguas públicas, al que posee en el río Mirroy, en el pueblo de su vecindad, y que desde tiempo inmemorial se destina al funcionamiento de un molino harinero de una rueda, y al riego de varias fincas de propiedad del solicitante.

Lo que se hace público para que en el plazo de veinte días, a contar de la fecha en que se publique esta nota-aviso en el *Boletín Oficial* puedan presentar sus reclamaciones en este Gobierno civil o en la Alcaldía de Cabrilanes, los que se consideren perjudicados con la inscripción que se interesa.

León, 9 de marzo de 1926.
El Gobernador,
José del Río Jorge

ELECTRICIDAD

Nota-aviso

Visto el expediente incoado a instancia de D. Amán Corral, vecino de Santibáñez de Rueda, solicitante autorización para instalar en un molino de su propiedad una central eléctrica y el tendido de las líneas para alumbrado público de Santibáñez de Rueda, Carbajal de Rueda, San Bartolomé de Rueda y Valporquero.

Resultando que de los nacimientos los documentos del proyecto que servir de base al expediente que se incoó al efecto, se anunció la petición en el *Boletín Oficial* de la provincia, de 12 de febrero de 1924, señalando un plazo de treinta días, para que durante él presentaran reclamaciones los que se creyeran perjudicados con la petición, remitiendo un ejemplar del citado anuncio al Alcalde del Ayuntamiento interesado en las obras, sin que durante dicho plazo se produjeran reclamaciones.

Resultando que examinado el proyecto y hecha la confrontación sobre el terreno por el Ingeniero don Francisco Cabrera, se ve que pueden realizarse las obras que se proyectan sin ningún inconveniente y que cumplen con cuantos requisitos exige el Reglamento para instalaciones eléctricas.

Considerando que en la tramitación del expediente se ha guardado lo dispuesto en el citado Reglamento:

Considerando que es un deber de la Administración favorecer el establecimiento de industrias que, como la presente, han de contribuir al adelanto y progreso de los pueblos y fomento de la riqueza pública; de acuerdo con lo informado por el Verificador oficial de contadores eléctricos, la Comisión provincial y el Ingeniero Jefe de Obras públicas, he dispuesto se acceda a la solicitud siempre que por el peticionario se cumplan las siguientes condiciones:

1.º Se autoriza a D. Amán Corral, vecino de Santibáñez de Rueda, para instalar una central eléctrica en un molino de su propiedad, movida con aguas derivadas del río Esla, en término de dicho pueblo, con la condición de que con la nueva instalación no se varíen las características del aprovechamiento hidráulico citado.

2.º Se autoriza asimismo al citado señor para hacer el tendido de las líneas de alta y baja tensión destinadas al alumbrado eléctrico de los pueblos de Santibáñez de Rueda, Carbajal de Rueda, San Bartolomé de Rueda y Valporquero, todos ellos del Ayuntamiento de Grañados, provincia de León, considerándose a la vez la servidumbre de paso de corriente eléctrica sobre los terrenos de dominio público que sea necesario ocupar con las obras.

3.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, firmado en 31 de octubre de 1924, por el Ingeniero de caminos D. Tomás López Negrete, proyecto que no podrá modificarse más que en lo que sea preciso para cumplir las presentes condiciones ni ampliarse, así como las tarifas que le acompañan sin previa autorización.

4.º La distancia máxima entre postes será de veinticinco (25) metros para una flecha de un metro veintiocho centímetros (1,28).

La altura de los postes será la suficiente para que el punto más bajo de los hilos diste seis metros como mínimo del suelo.

5.º Las obras empezarán dentro del plazo de tres meses y terminarán antes de los dos años, contados ambos plazos a partir de la fecha de la concesión.

6.º El concesionario debe dar cuenta oficialmente del comienzo y terminación de las obras que serán inspeccionadas por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de León o Ingeniero en quien delegue. Una vez terminadas, serán reconocidas por aquél y si estuvieran en condiciones, se extenderá acta por triplicado que firmarán el Ingeniero inspector y el concesionario y se someterá a la aprobación de la Superioridad, sin cuyo requisito no podrá hacer uso de la concesión.

7.º Todos los gastos que origine la inspección de las obras serán de cuenta del peticionario.

8.º En la explotación de la instalación que se autoriza, regirán las siguientes tarifas:

Por una lámpara de 10 bujías, 2,00 pesetas mensuales; por una idem de 16 idem, 2,70 idem; por una idem de 26 idem, 3,25 idem; por una idem de 32 idem, 3,75 idem; por el primer kilovatio o fracción, 3,50 idem; por los restantes, 0,70 idem.

Los impuestos del Estado, provincia o Municipio serán de cuenta de los abonados.

9.º Esta concesión se entiende hecha con arreglo a las prescripciones que la ley general de Obras públicas fija para esta clase de concesiones, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo los derechos de propiedad, con sujeción a las disposiciones vigentes y a las que dictadas en lo sucesivo le sean aplicables y siempre a título precario, quedando autorizado el Ministerio de Fomento para modificar los términos de esta autorización, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente si así lo juzgase conveniente para el buen servicio y seguridad públicos, sin que el concesionario tenga por ello derecho a indemnización alguna sin limitación de tiempo de uso para tales resoluciones.

10. Regirán además de estas condiciones las que impone el Reglamento provisional para instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919.

11. Será obligación del concesionario de esta autorización lo ordenado en las disposiciones siguientes:

a) Real decreto de 30 de junio de 1902 y Real orden de 3 de julio del mismo año, referentes al contrato del trabajo y ley de 11 de marzo de 1919 para el régimen del resto obrero, Reglamento para aplicación de la anterior de 31 de enero de 1921 y demás disposiciones complementarias.

b) Ley de protección a la industria nacional de 14 de febrero de 1907 y su Reglamento de 23 de febrero, 24 de julio de 1908, 12 de marzo de 1909 y 22 de junio de 1910.

12. El incumplimiento de cualquiera de estas condiciones por parte del concesionario dará lugar a la caducidad de la concesión, con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento citado y en la legislación vigente para las concesiones de obras públicas.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que los que se consideren perjudicados con esta concesión, pueda recurrir contra la misma en los plazos legales.

León, 18 de marzo de 1926.
El Gobernador,
José del Río Jorge

MINAS

Anuncio

Se hace saber que el Excmo. señor Gobernador civil ha acordado admitir con fecha de hoy las renuncias de los registros de grafito y hulla nombrados Aurora núm. 8.258 y Pastores núm. 8.278, sitos en los Ayuntamientos de Sobrado y Toranzo, presentados por D. Angel Alvarez, en representación de D. Sergio Fernández del Castillo, vecino de Toral de los Vados, y D. Lorenzo Rodríguez, vecino de Santa Lucía, declarando cancelados los expedientes respectivos.

León, 11 de marzo de 1926.—El Ingeniero Jefe, Pío Portilla.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

PRESIDENCIA

Son muy pocos los Ayuntamientos que han ingresado en la Caja provincial el importe de lo que les corresponde satisfacer por atenciones del Instituto de Higiene, siendo esta demora causa de que la Diputación no pueda organizar debidamente los servicios.

Recordada esta obligación por Real orden de 23 del corriente, publicada en la Gaceta de 26, ruego a los Sres. Alcaldes dispongan lo conveniente, para que tenga lugar el ingreso en el plazo improrrogable de quince días, pasado el cual, me verá obligado, bien a pesar mio, o realizar los descubiertos por la vía de apremio.

León, 29 de marzo de 1926.—El Presidente, Felice Argüello.

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION
DE RENTAS PÚBLICAS
DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Negociado de Industrial

Circular

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 64 al 73 del Reglamento de la contribución industrial, se recuerda a los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos, la obligación en que están de formar y remitir a esta Administración las matrices de industrial para el año de 1926 a 27, en cuya confección se han de tener presentes las observaciones siguientes:

1.ª Para la confección de dichas matrices, se utilizarán los modelos impresos de años anteriores, reintegrándolos con pólizas de peseta por pliego el original, y de 10 céntimos por pliego la copia y lista.

2.ª Las cuotas y recargos para el ejercicio de 1926 a 27 son los mismos que en el actual.

3.ª Una vez formada la matrícula, se expondrá al público por plazo de diez días, en la forma que determina el art. 103 del Reglamento.

4.ª La matrícula que se forme ha de ser copia exacta de la del ejercicio actual, sin más alteraciones que las producidas por las altas y bajas aprobadas por esta Administración y los fallidos publicados en el BOLETÍN OFICIAL; advirtiéndose a los Sres. Alcaldes y Secretarios que cometan faltas u omisiones con perjuicio del Tesoro, se les considerará como defraudadores y se les impondrán las penas señaladas en el art. 184 del Reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad criminal, en que puedan incurrir.

5.ª A cada matrícula y su copia debe acompañar la correspondiente certificación que exprese el recargo municipal acordado por el Ayuntamiento, otra de los individuos que ejercen industria en andalucés, y otra en la que consta el nombre y residencia del Médico o Médicos que tienen a su cargo la asistencia facultativa de la población.

6.ª Remitirán tres ejemplares, o sea, original, copia y lista cobratoria.

7.ª Los mencionados documen-

tos han de ser confeccionados dentro del próximo mes de abril, y han de tener entrada en esta Administración antes del 10 de mayo de este año, incurriendo los Alcaldes y Secretarios que así no lo cumplan, en la penalidad que señala el artículo 70 del Reglamento, con imposición de multas, con arreglo a la importancia del Ayuntamiento y nombrando comisionados especiales que a costa del Alcalde y Secretario obtengan los repetidos documentos, devengando dietas.

8.ª Las cuotas se dividirán en tres grupos, en la forma siguiente: hasta 10 pesetas anuales con recargos, recibos anuales, de 10 a 20 pesetas, semestrales, y de 20 en adelante, trimestrales; las cuotas correspondientes a la tarifa 5.ª, secciones 1.ª y 2.ª, continuarán siendo anuales.

9.ª Todo industrial que presente una baja en la Alcaldía, deberán en el acto de su presentación, darle el duplicado de la misma, firmado y sellado por dicha Autoridad, con el fin de evitar el sobre de recibos, una vez que el interesado haya presentado dicho documento; y

10.ª Será conveniente que a los industriales de cada término municipal, que ejerzan industrias en andalucés, se les invite a presentar el alta para el ejercicio próximo.

Esta Administración confía en el celo de los Alcaldes y Secretarios, para no tener que aplicar el rigor de las sanciones legales.

León, 27 de marzo de 1926.—El Administrador, Ladislao Montes.

TESORERÍA-CONTADURÍA
DE HACIENDA

Anuncios

En las relaciones de deudores de la contribución ordinaria y accidental, repartida en el tercer trimestre del corriente año y Ayuntamiento del partido de Valencia de Don Juan, formadas por el Arrendatario de la Recaudación de esta provincia con arreglo a lo establecido en el art. 38 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, he dictado lo siguiente:

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del corriente año, los contribuyentes por rústica, urbana, industrial y utilidades, que expresa la precedente relación, en los dos periodos de cobranza voluntaria, señalados en los anuncios y edictos, que se publicaron en el Boletín Oficial y en la localidad respectiva, con arreglo a lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, les declaro incurso en el recargo de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 47 de dicha instrucción; en la inteligencia de que si, en el término que fija el art. 52, no satisfacen los morosos el principal débito y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que proceda a dar la publicidad reglamentaria a esta providencia y a incoar el procedimiento de apremio, entérgense los recibos relacionados al encargado de seguir la ejecución, firmando su re-

cibo el Arrendatario de la Recaudación de Contribuciones, en el ejemplar de la factura que queda archivado en esta Tesorería.

Aquí lo mando, firmo y sello en León, a 8 de marzo de 1926.—El Tesorero-Contador de Hacienda, Valentín Polanco.

Lo que en cumplimiento de lo mandado en el art. 52 de la referida Instrucción, se publica en el Boletín Oficial de la provincia para general conocimiento.

León 8 de marzo de 1926.—El Tesorero-Contador de Hacienda, Valentín Polanco.

En las relaciones de deudores de la contribución ordinaria y accidental, repartida en el tercer trimestre del corriente año y Ayuntamiento de los partidos de Murias de Paredes y Sahagún, formadas por el Arrendatario de la Recaudación de esta provincia con arreglo a lo establecido en el artículo 38 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, he dictado lo siguiente:

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del corriente año, los contribuyentes por rústica, urbana, industrial y utilidades que expresa la precedente relación, en los dos periodos de cobranza voluntaria, señalados en los anuncios y edictos, que se publicaron en el Boletín Oficial y en la localidad respectiva, con arreglo a lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, les declaro incurso en el recargo de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el artículo 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que si, en el término que fija el art. 52, no satisfacen los morosos el principal débito y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que proceda a dar la publicidad reglamentaria a esta providencia y a incoar el procedimiento de apremio, entérgense los recibos relacionados al encargado de seguir la ejecución, firmando su recibo el Arrendatario de la Recaudación de Contribuciones, en el ejemplar de la factura que queda archivado en esta Tesorería.

Aquí lo mando, firmo y sello en León, a 12 de marzo de 1926.—El Tesorero-Contador de Hacienda, Valentín Polanco.

Lo que en cumplimiento de lo mandado en el art. 52 de la referida Instrucción, se publica en el Boletín Oficial de la provincia para general conocimiento.

León, 12 de marzo de 1926.—El Tesorero-Contador de Hacienda, Valentín Polanco.

El Sr. Arrendatario de la recaudación de contribuciones de esta provincia, con fecho 9 del actual, participa a esta Tesorería Contaduría haber cesado en el cargo de Recaudador auxiliar de la primera Zona de esta capital, D. Agustín García.

Lo que se publica en el presente Boletín Oficial, a los efectos del art. 18 de la Instrucción de 26 de abril de 1900.

León 11 de marzo de 1926.—El Tesorero-Contador, V. Polanco.

Administración
de JusticiaTRIBUNAL PROVINCIAL
DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
DE LEÓN

Habiéndose interpuesto por don Matías González Lafuente, en nombre propio, recurso contencioso-administrativo contra acuerdo de la Alcaldía del Excmo. Ayuntamiento de esta capital, obligando al recurrente a establecer los servicios de agua y alcantarillado en la casa de su propiedad, número 9 de la plaza de Puerta Obispo, en cumplimiento de lo establecido en el art. 38 de la Ley que regula el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, se hace público por medio del presente anuncio, para conocimiento de los que tuviere interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Dado en León a 25 de marzo de 1926.—El Secretario, Tomás de Lescano.—V.º B.º.—El Presidente, Frutos Rasio.

Don Tomás Pereda y García, Juez de primera Instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda se sigue expediente sobre declaración de herederos de doña Teresa Raposo Díez de cincuenta y cinco años de edad, natural de San Felis de Orbiago, provincia de León y Partido Judicial de Astorga, casada con D. Santiago Santos González, y que falleció en esta Ciudad, el veinte de diciembre del pasado año, en cuyo expediente instruido a instancia de su esposo en solicitud de que se le declare a él en unión de D. Angel, D. Domingo y doña Anastasia Raposo Alvarez, hermanos de vínculo sencillo de la finada, únicos y universales herederos de ésta, se ha acordado por providencia de hoy anunciar la muerte de la causante y los nombres y grado de parentesco de los que reclaman la herencia o sean: D. Santiago Santos González, esposo de la difunta D.ª Teresa Raposo Díez, y D. Angel, D. Domingo y D.ª Anastasia Raposo Díez, hermanos de vínculo sencillo por parte del padre, de la misma, haciéndose constar que si bien ésta otorgó testamento en tres de septiembre de 1921 ante el notario de esta Ciudad D. Miguel Román Melero a favor de D. Manuel Díez González, como este falleció el dos de noviembre de 1922 o sea con anterioridad a la causante, dicho testamento perdió su validez y se llama a los parientes de la finada que se crean con mejor o igual derecho que los que reclaman la herencia; para que comparezcan ante este Juzgado a acreditar dentro del plazo de treinta días.

Dado en León a veintiseis de marzo de mil novecientos veintiseis.—Tomás Pereda.—El Secretario judicial, Lodo. Luis Gasque Pérez.

LEÓN.—1926

Imp. de la Diputación provincial.